



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCIÓN NO. Nº 4787

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1994 y la Resolución 3957 de 2009.

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Concepto Técnico 04672 del 16 de marzo de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio denominado **CENTRO COMERCIAL CARIBE – POLLOS CENTURY LTDA**, Nit No. 860.353.185 – 9, cuyo representante legal es el señor, ALVARO ROCHA PARDO identificado con la C.C 17.159.679, ubicado en la Cr 38 N° 9- 32, del Barrio Los Ejidos, de la localidad de Puente Aranda, se estableció lo siguiente:

*"En materia de vertimientos*

- *No dio cumplimiento a los valores de referencia establecidos en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957/09, dado que excedió los límites permisibles de los parámetros de DBO5, DQO y Aceites Y Grasas, en la muestra tomada el día 10/07/09 por la EAAB.*
- *Incumplió al requerimiento N° 2008EE15465 del 04/06/2008 por no presentar la información solicitada por la entidad.*
- *Incumple al artículo 5 de la Resolución 3957/2009 por no haber realizado el registro de sus vertimientos ante la Secretaria de Ambiente- SDA".*

*En materia de Respel*

- *De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica el día 18/02/09, se determina que el usuario no garantiza una adecuada gestión y manejo de los residuos peligrosos (luminarias), dado que realiza la entrega a gestores no autorizados para realizar las actividades de recolección,, transporte y disposición final".*

Que en este orden de ideas, el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, establece que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el correspondiente permiso establecido en el artículo 112 de la misma norma.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 4787

Que, la Resolución 3957 del 2009, en su artículo 5 establece la obligación de registrar los vertimientos por quien vierta a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizado en el área de su jurisdicción.

Que, la norma antes citada, establece que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares allí señalados

Que, el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009, establece que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares indicados en la tabla de éste artículo, señalando que éstos valores se entenderán como los máximos permisibles.

Que, el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones, señalando como medida preventiva la suspensión de obra o actividad.

Que, la Ley 99 en su artículo 85, parágrafo 3º, subrogado por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, prescribe que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán una vez se compruebe la desaparición de las causas que las originaron.

Que, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio denominado **CENTRO COMERCIAL CARIBE – POLLOS CENTURY LTDA**, de acuerdo con el Concepto Técnico 04672 del 16 de marzo de 2010 y el requerimiento Nº 2008EE15465 del 04 de junio de 2008, incumple con la presentación de la información solicitada por la entidad, con los valores de referencia establecidos en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por cuanto excedió los límites permisibles de los parámetros de DBO5, DQO y Aceites y Grasas, en la muestra tomada el día 10 de Julio de 2009 por la EAAB, incumple al artículo 5 de la Resolución 3957/2009 por no haber





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 4787

de Julio de 2009 por la EAAB, incumple al artículo 5 de la Resolución 3957/2009 por no haber realizado el registro de sus vertimientos ante la Secretaría de Ambiente- SDA y por no garantizar una adecuada gestión y manejo de los residuos peligrosos (luminarias), dado que realiza la entrega a gestores no autorizados para realizar las actividades de recolección, transporte y disposición final, conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de actividades que generan vertimientos a la red de alcantarillado pluvial del Distrito, a la Sociedad denominada **CENTRO COMERCIAL CARIBE – POLLOS CENTURY LTDA**, Nit No. 860.353.185 – 9, ubicado en la Cr 38 N° 9- 32, del Barrio Los Ejidos, de la localidad de Puente Aranda, en cabeza del representante legal y/o propietario, el señor, ALVARO ROCHA PARDO identificado con la C.C 17.159.679, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARAGRAFO:** Se advierte al señor ALVARO ROCHA PARDO que la medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta que desaparezcan las causales que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría y el respectivo pronunciamiento de su levantamiento definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se requiere al señor ALVARO ROCHA PARDO, quien obra en calidad de representante legal y/o propietario, del establecimiento comercial **CENTRO COMERCIAL CARIBE – POLLOS CENTURY LTDA** para que dé cumplimiento en un término no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, adelante y realice las siguientes actividades y presente los correspondientes informes y documentos en la Carrera 6ª N° 14 – 98, Piso 2 Oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría, en el siguiente orden,

1. En materia de vertimientos:

1. Se solicita la instalación de unidades de pre tratamiento separadoras de grasas del Restaurante Caribe (Local 236) y realizar mantenimiento periódico correspondiente, dado que este realiza una actividad susceptible de aportar grasas a la red pública de alcantarillado, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Resolución No. 3957/2009.
2. Dado que excedió las concentraciones máximas establecidas por la autoridad ambiental mediante la Resolución 3957/2009, el Centro Comercial Caribe deberá realizar la auto





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 4787

vertimiento ante esta entidad , para lo cual debe diligenciar completamente el Formulario Único de permiso de vertimientos y remitir la totalidad de anexos allí exigidos:

- El formulario único de permisos y lineamientos para presentar la documentación requerida por la secretaria distrital de ambiente se encuentra disponibles para consulta y descarga en la página web [www.secretariadeambiente.gov.com](http://www.secretariadeambiente.gov.com) cualquier consulta adicional será atendida en las instalaciones de la secretaria distrital de ambiente
- Se hace claridad sobre lo siguiente:
  - a. Deberá implementar las medidas y/o equipos de control necesarios a fin de que el vertimiento no domestico cumpla los estándares de calidad fijadoras en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos de una manera permanente y se descargado al alcantarillado público sanitario.
  - b. Una vez implementadas las obras para mejorar la calidad del vertimiento, deberá realizar y presentar una caracterización de agua residual no domestica (vertimientos originados por la actividad de restaurantes Pollos Century Ltda. y Restaurante Caribe), la cual debe ser tomada en la caja de inspección interna antes de que los vertimientos no domésticos sean entregados al colector del alcantarillado de la ciudad, la recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado de un laboratorio acreditado ante el IDEAM.
- La caracterización de agua residual deberá cumplir con las siguientes metodologías: el volumen total mínimo requerido demuestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomadas por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de los residuales.
- Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido del monitoreo es de 8 horas entre la 9 am y las 5 pm, con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30n minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros fe pH temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse lo sólidos sedimentables.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 4787

- La caracterización del agua residual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, DB05, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, tenso activos, SAAM, aceites y grasas y compuesto fenólicos.
- Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios y análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y resolución 176 de 2003. el laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia de formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y el numero de cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

2. En materia de residuos:

- Se recomienda al representante legal del Centro Comercial Caribe que las lámparas y los residuos que considere como peligrosos de acuerdo a las características de peligrosidad establecidas en el artículo 7 y los anexos I, II y III del Decreto 4741 de 2005, se regresen al proveedor para que él separe los componentes y los retorne al proceso productivo, o debe contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con empresas que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

**ARTÍCULO TERCERO** Comunicar la presente providencia a la Subdirección Ambiental la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría para realizar el respectivo seguimiento.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 4787

**ARTÍCULO CUARTO:** En cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, fijar la presente providencia en un lugar público de esta Entidad, remitir copia de la misma a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que surta el mismo trámite y se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente providencia al señor ALVARO ROCHA PARDO en calidad de representante legal y/o propietario del establecimiento de comercio denominado **CENTRO COMERCIAL CARIBE – POLLOS CENTURY LTDA.**, o a quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, concordante con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

17 JUN 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director Control Ambiental

Proyectó: P.A. Hernández García  
Revisó: Álvaro Venegas V.  
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila  
Exp: DM- 05-06-1045  
C.T. 04672 del 16-03-2010



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co

